

EN LO PRINCIPAL: AMPLIACIÓN DE QUERRELLA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA DILIGENCIAS AL MP

S.J DE GARANTÍA DE ISLA DE PASCUA

PAULA VIAL REYNAL, abogada, en representación del querellante, Camilo Rapu Riroroko, en causa **RIT 206-2020, RUC 2010026985-7**, a US., respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en ampliar la querrella presentada con fecha 28 de mayo del año en curso, en contra de **PEDRO PABLO EDMUNDS PAOA**, cédula de identidad número 8.289.805-0, la cual fue presentada por el delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, recalificando en esta ampliación el delito a los **delitos de homicidio frustrado y lesiones graves**, previstos y sancionados en los artículos 391, n° 2 en relación al art. 7, inciso 2° y 297 del Código Penal, en virtud de los nuevos antecedentes y argumentos de hecho y derecho que paso a exponer.

I. ANTECEDENTES PREVIOS:

a. De la constitución de la Comunidad Ma´u Henua y el liderazgo de Rapu

Don Camilo Rapu irrumpió en la vida pública de la Isla de Pascua con un proyecto que daba voz a los isleños para devolver a la isla y sus habitantes parte de su patrimonio y la gestión autónoma del mismo.

Luego de visitar el Salar de Atacama para conocer la experiencia de los Pueblos Atacameños en la administración de la Reserva Nacional Los Flamencos, Camilo Rapu

realizó una propuesta de administración, con una planificación que ideaba la forma en que se traspasaría el Parque Nacional al Pueblo Rapa Nui.

Esta propuesta debía ser sometida a Consulta Indígena de acuerdo al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), durante el segundo semestre del año 2015.

Canalizando el interés de los isleños, quienes ya ese mismo año 2015 se habían manifestado en ese sentido, bloqueando los accesos al Parque Nacional Rapa Nui, protestando contra la Corporación Nacional Forestal (CONAF), como el organismo público que representaba al Estado en la gestión de las áreas naturales protegidas, Rapu intervino directamente, logrando el compromiso de la Presidenta de la República de ese entonces, doña Michele Bachelet Jeria. La reivindicación elevada a presidencia consistía en posibilitar la autogestión del patrimonio natural y cultural por los mismos Rapanui, recuperándolo y evitando una administración que ponía en peligro la integridad cultural y que no invertía los recursos generados por los ingresos del parque en la misma isla.

La Presidenta Bachelet comprometió la entrega del parque a los isleños antes del término de su mandato, si constituían una comunidad indígena con personalidad jurídica, promesa canalizada por Camilo Rapu directamente y que supuso la constitución de la Comunidad Ma'u Henua que el 12 de agosto de 2016 firmó el Convenio de Asociatividad con Conaf para la coadministración del PNRN.

El acuerdo consistía en una coadministración entre CONAF y dicha comunidad, encabezada por un directorio cuyo presidente es Camilo Rapu, ingeniero comercial. Más tarde, si las condiciones se cumplían, el parque sería entregado en concesión por 50 años a Ma'u Henua.

Gracias a su iniciativa, a su creatividad y a su empeño logró ir dando forma a la Comunidad Ma'u Henua (en adelante MH), renunciando incluso a recibir un sueldo o una dieta como directivo durante toda la primera etapa de trabajo, porque los recursos

no alcanzaban, pero dedicando su tiempo a ello, con el sólo afán de conseguir que la misma tomara forma y fuerza.

Como indicamos, la Comunidad Indígena Ma'u Henua nace el 2 de julio de 2016 con el objeto de administrar el Parque Nacional Rapa Nui (PNRN), parque que cubre un 40% del territorio de la isla, lo que se materializa desde octubre de 2016.

Este parque, que había sido administrado durante 50 años por la Corporación de Nacional Forestal (CONAF), pasó a manos de la administración local, de los lugareños como era la reivindicación anhelada, gracias a las gestiones y habilidad de Camilo Rapu. Durante la primera etapa existió un co-manejo con la estatal CONAF, quienes traspasaron sus conocimientos a MH, particularmente en relación al sistema de rendición de cuentas, Programa Operativo Anual (POA), hasta que se alcanzó la independencia a fines del 2017 y principios del 2018. Todas las rendiciones de la administración fueron auditadas por empresas externas a CONAF y existió un proceso de aprendizaje que permitió ir perfeccionando el sistema de gestión del parque. Logrado el funcionamiento independiente se continuó auditando el trabajo, ahora bajo la supervisión del Ministerio de Bienes Nacionales.

Esto porque en marzo de 2018 se firmó finalmente el contrato de concesión de uso gratuito del Parque Nacional Rapa Nui entre el Ministerio de Bienes Nacionales y la comunidad indígena Ma'u Henua, entregando a esta última la administración total del Parque, permitiendo así garantizar la protección y puesta en valor de las riquezas arqueológicas y escénicas de la cultura Rapa Nui, mediante la gestión directa de la comunidad Rapa Nui

En muy poco tiempo se alcanzaron objetivos que parecían inimaginables al plantear siquiera el proyecto, en gran parte debido al empuje y el esfuerzo de Camilo Rapu.

b. De las primeras señales del antagonismo del querellado Edmunds

Sin embargo, estas características de su liderazgo causaron escozor en el querellado desde el inicio. La aparición de nuevos liderazgos, que ponían en riesgo el suyo propio,

no resultó nunca del agrado de la autoridad edilicia, por lo que constantemente ha realizado acciones, abierta o disimuladamente, a través de interpósitas personas o directamente, en contra del querellante, algunos de los cuales relataremos a continuación, pero que permiten entender la inquina con la que siempre se ha relacionado con él y el contexto en el que las agresiones del alcalde pueden dimensionarse adecuadamente.

1. De la obstaculización a las negociaciones

El querellado Edmunds se ha dedicado, desde el mismo inicio de la gestión del querellante en la Comunidad, a intentar desprestigiarlo, a agredirlo, pública y privadamente, procurando marginarlo de la vida pública de la isla, de la representación legítima de su pueblo, obtenida en las urnas y en el trato con cada familia, llevando a cabo una verdadera campaña de descrédito.

Incluso al inicio de las negociaciones con el gobierno para la creación y puesta en marcha de la comunidad, el alcalde intentó sabotearlas, con el fin de que no se entregara el parque. En una reunión con el ministro Víctor Maldonado y en plena negociación, el alcalde tuvo una actitud grosera y falta de educación, haciéndole un gesto grosero y se retira bruscamente de la reunión, dejando la negociación inconclusa.

2. Del desaire a la Presidenta de la República por boicotear a Rapu

En la misma época, su agresividad y grosería llega a tanto que cuando la Presidenta Michelle Bachelet llega a la isla, justamente a hacer la entrega formal del parque al pueblo Rapa Nui, a manos de Camilo Rapu como Presidente de la Comunidad indígena Ma'u Henua, el alcalde Edmunds le hace un desaire a la autoridad máxima del país, no presentándose a dicha ceremonia e incitando a algunas personas del pueblo, para que fueran a protestar. Su inquina con Rapu llega a tanto que incluso llega a desairar a la Presidenta, haciendo un escándalo público con el tema.

3. De la carta al Presidente del Senado en contra de Rapu

Otro claro y público ejemplo de su inquina para con el querellante es la carta que Edmunds envió personalmente al Presidente del Senado de la época, el Honorable Senador don Juan Pablo Letelier, en julio del año 2019, con ocasión de la invitación cursada a don Camilo Rapu para representar a Rapanui en el seminario denominado “Descentralización 2.0, construyendo la gobernanza regional que Chile necesita”. En ella, en un gesto violento, insólito, injurioso pero que desnuda sus intenciones y su estilo, rechaza la representatividad de Rapu para la isla, y realiza acusaciones graves sobre su probidad y ética, con afirmaciones que sabe falsas, desconociendo la autoridad y legitimidad del cargo de Presidente de la Comunidad Ma’u Henua. Afirma que la gestión de Rapu se habría caracterizado por irregularidades financieras y éticas, que habrían sido demostradas en auditorías, así como que en tres ocasiones habría sido votada su salida, sabiendo que se trata de aseveraciones falsas, mañosas, que no responden sino a sus propios intentos por arrebatarle su autoridad. Y concluye exigiendo al Senado que las invitaciones se cursen por su intermedio o de su hermano, como autoridades reconocidas por la comunidad.

4. De las expresiones agresivas e injuriosas en medios de comunicación contra Rapu

Sus ataques continuos, desprestigiando la figura de Rapu también se han evidenciado dentro de la isla, en sus comunicaciones radiales, en sus entrevistas, en sus actuaciones para con los seguidores de Rapu.

Efectivamente, en la prensa no ha escatimado en el uso de expresiones injuriosas y calumniosas al referirse al querellante. Es común escucharlo comentar las supuestas irregularidades, desconocer la autoridad de su cargo y la legitimidad de su elección, así como realizar gestos públicos para con quienes han intentado arrebatarle su cargo a Rapu. Así lo ha hecho en las elecciones anuladas de 2019, como ahora en las elecciones ilegales de agosto de 2020.

Alienta permanentemente a una minoría que trata de manipular la información, abusando del espacio y el acceso a los medios de comunicación social que cubren las

noticias de la isla. Y de esta manera desinforma, y monopoliza su versión como la verdad, sin dejar espacio a otras versiones.

5. De su intervención y apoyo contra el requerimiento al TC por ley Pascua

Su carácter violento se manifiesta también en la forma en que interactúa con otras autoridades, en sus opiniones, incluso en cuestiones tan gravitantes como las que dicen relación con el trato a las mujeres isleñas. Es de conocimiento público el desaire que le hizo a la Presidenta Bachelet, justamente cuando concurrió a la isla para la asunción de don Camilo Rapu como presidente de la Comunidad.

Asimismo, expresiones como las manifestadas sobre el recurso que se debate ante el Tribunal Constitucional en relación a la vigencia de los artículos 13 y 14 de la ley N° 16.441, más conocida como "Ley Pascua", son evidencia del carácter autoritario, violento, machista y que no acepta la divergencia, con el que se relaciona con la comunidad rapanui.

Este episodio, reciente y relevante, que sirve como manifestación de lo indicado, dice relación con un requerimiento presentado por el juez de la Isla, en el que han participado distintas organizaciones, al Tribunal Constitucional, para que declare inconstitucional las normas de los artículos 13 y 14, por establecer reglas que permiten disminuir la pena y un cumplimiento parcial de aquella en el caso de agresiones sexuales de isleños hombres contra isleñas mujeres y en el que se solicitó informe al Consejo de Ancianos. Para sorpresa de los isleños y sobre todo de las isleñas, el Presidente del Consejo, apoyado por su hermano alcalde, o mandatado por este, quien sabe, informó en un Amicus Curiae, las observaciones que, afirma, como órgano representativo de la etnia Rapa Nui, caben y solicitó “ser oídos en la vista de la causa, conforme lo expresa el Convenio 169 de la OIT, **a fin que sea considerada la opinión del Consejo de Ancianos** de la Isla de Pascua, como representantes de la tradición cultural de la etnia Rapa Nui”. Evidentemente el aprovechamiento de cargos que se entienden ancestrales para fines propios o de su familia, conlleva el natural desprestigio, tal como han expresado muchos isleños públicamente, como Rubelinda Pakarati Araki,

representante de las familias Pakarati, quien ha indicado que **actualmente el Consejo de Ancianos existente ya no es representativo de las familias rapanui** y por ello se ha constituido el Honui (artículo que se acompaña en otrosí de esta presentación).

Edmunds señala en su escrito al TC que “Según consta en la Historia de la Ley N° 16.441, el legislador tuvo en cuenta para el establecimiento de esta disposición que la conceptualización de la propiedad o dominio quirritario, la posesión y la mera tenencia, en el sentido que se consagran en el Código Civil chileno, resultaban ser contrarias a la cosmovisión ancestral del mundo Rapa Nui.

Más adelante agrega que *“bajo la cosmovisión del mundo Rapa Nui la persona se vincula con la sexualidad de un modo natural a través del conocimiento de sí mismo y el ejercicio de una libertad de disponer del propio cuerpo con fines eróticos y sexuales, sin más límites que los que imponga la costumbre. El legislador chileno al dictar la Ley Pascua tuvo en consideración este punto, ya que conforme a los estudios antropológicos era posible desprender que en la cultura Rapa Nui existen diferencias sustanciales con el mundo continental en relación con los límites de la sexualidad... Junto con lo anterior, para la dictación de esta disposición se tuvo en cuenta que las edades de consentimiento válido en materia sexual no coincidían entre el mundo continental y la cultura Rapa Nui. Así, mientras el Código Penal chileno consagraba a los doce años cumplidos la edad de consentimiento pleno de los menores en el ejercicio de su sexualidad en el plano privado (actualmente, catorce años), en la cultura Rapa Nui es todavía costumbre que las mujeres inicien su vida sexual al momento en que reciben la menstruación, por ende, la edad de inicio de las relaciones sexuales fluctúa entre los nueve a los trece años...*

En relación con las normas que sancionan el ultraje al pudor y las buenas costumbres se tuvo en cuenta, al momento de dictarse esta ley, la especial relación con el cuerpo y el erotismo que existe en la cosmovisión Rapa Nui, la sensualidad y la belleza son apreciadas como valores estéticos. En ciertas épocas del año, en especial, durante la realización de fiestas como la TAPATI o el día de la lengua RAPA NUI, se realizan bailes que incluyen movimientos de carácter pélvico tanto en hombres como en mujeres, además, de

tocamientos que forman parte de la relación que existe entre el baile y la sensualidad. En consecuencia, una aplicación tan rígida de las normas del derecho continental podía desconocer estas tradiciones culturales.

En consecuencia se trata de una regla legal de determinación de pena que establece una rebaja establecida por motivos culturales y étnicos. Fue pensada sobre la base de estudios antropológicos que demostraban la incompatibilidad de la cosmovisión de la sexualidad y el erotismo Rapa Nui con la forma de entender y reprimir la sexualidad en el mundo continental conforme a la ley penal chilena.

La mujer en la cosmovisión Rapa Nui representa la belleza, la fertilidad y la vida. El hombre debe cuidar de la mujer y otorgarle las condiciones para su desarrollo espiritual, para el fortalecimiento de la familia y la vida en comunidad. Ambos están en una posición de igualdad, si bien las mujeres no tienen el liderazgo político, cumplen un rol central como autoridad moral, ejercen el control sobre el dinero de la familia y la disposición de los bienes de la comunidad, además, de guiar la crianza de la cultura ancestral para el mantenimiento de la lengua Rapa Nui en todos los niños y niñas que forman parte de la colectividad.

Y finalmente agrega: Así, durante la seducción y el ejercicio de la sexualidad, puede tener lugar un juego equitativo de roles donde ambos pueden asumir la iniciativa sexual y responder a la falta de interés explícito del otro con violencia o con una “fuerza grata” necesaria para vencer la oposición del otro al acto sexual como demostración de erotismo, sensualidad, fortaleza y decisión. Lógicamente, que esta forma de entender las relaciones sexuales en un plano de igualdad, donde el ejercicio de ciertos grados de violencia por parte de ambos sexos resulta ser tolerado, no coincide con la forma de entender la violencia en el mundo continental, en la medida que el Código Penal chileno parte de la base que el único sujeto pasivo de la violación es la mujer como destinataria de la fuerza física ejercida por un varón.

No ha de extrañar que estas referencias y descripciones culturales hayan causado verdadero estupor en la Isla. Con el escándalo desatado, el Consejo de Ancianos,

liderado específicamente por Edmunds, intentó minimizar tan claras referencias, y hacerlas descansar en el abogado que los representaba, retractándose de ellas.

6. Del amedrentamiento a otros líderes isleños por opiniones contrarias

Sin embargo, no es el único espacio en el que se han compartido estas concepciones y por lo tanto atribuírselas a una gestión autónoma del abogado en exceso del mandato judicial es falso. Es por ello que **Sonia Faúndez Hey** ha señalado que se siente perseguida y discriminada por ser contraria a esta visión histórica complaciente con las normas del requerimiento, y que el Consejo de Ancianos las respaldó, aunque luego se hayan retractado. Que la visión del presidente del Consejo, en el sentido de que se trata de una visión histórica y cultural es equivocada y violenta. Señala que ha sido “discriminada, rechazada y maltratada” por él. En el estilo “Edmunds”, a través de la radio ha señalado que deberían exiliarla, que no debería estar ahí, la ha criticado con nombre y apellido, igual que a otras mujeres.

Es evidente que no aceptan opiniones distintas, que no aceptan liderazgos ajenos, que no respondan a sus propias y únicas consignas y que la consecuencia de la divergencia es la violencia, la exclusión y la injuria.

7. De los intentos múltiples por arrebatarle el cargo a Rapu

Su obsesión con la víctima se ha manifestado en los esfuerzos que ha realizado por boicotear la presidencia de Rapu de la Comunidad Ma’u Henua, directamente o con el apoyo de su hermano, en su calidad de presidente del Consejo de Ancianos.

7.i. Del intento de censura de abril de 2018

Según los estatutos de Ma’u Henua, la fiscalización de la administración del directorio respecto al parque correspondería a los Honui. Estos son un grupo integrado por los representantes de las 36 familias Rapa Nui quienes, según la tradición, son los encargados de comunicar, ante los gobernantes, la voluntad de la familia a la que pertenecen. Carlos Edmunds Paoa, Honui y presidente del Consejo de Ancianos, además de ser hermano del alcalde y ejecutor de sus designios en contra de Rapu, ha

encabezado algunas de las intrigas organizadas en su contra, para tratar de debilitar su liderazgo. En efecto, abusando del cargo en el Consejo de Ancianos, aun cuando el Consejo ya no es representativo de las familias rapanui, Carlos Edmunds, quien ha sido un leal escudero de los intereses del alcalde, aún contra los intereses de los isleños, ha participado en varios de los intentos por desalojar a Rapu de su legítima presidencia de la Comunidad. También ha intervenido públicamente para apoyar las pretensiones de su hermano, señalando que Rapu se comportaría como dueño de la isla y otras falacias más.

Aunque por ley la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi) no está facultada para intervenir en los procesos electorarios de los pueblos indígenas, el organismo estatal validó el 5 de abril del 2018 el intento por despojar a Rapu y al resto del directorio de la Comunidad Ma'u Henua de su legítimo gobierno, nombrando de modo ilegal a un nuevo directorio: Este estaba integrado por Nancy Rivera Chávez, Pedro Tuki Hotus (Vice), Germán Teao Hereveri (secretario) y Joanna Paoa Teao (tesorera), elegidos en una votación celebrada el 12 de marzo de 2018 y que luego tuvo que ser anulada. Este proceso y la intervención de la Conadi supusieron una intromisión en el proceso de administración autónoma del PNRN y no a una decisión soberana del Pueblo Rapa Nui, siempre con el apoyo del querellado.

En esa ocasión incluso, la nueva directiva espuria, con el abierto respaldo de Edmunds, se apoyó en la Gobernadora de Isla de Pascua de ese momento, Laura Alarcón Rapu; en el presidente del Consejo de Ancianos Carlos Edmunds, como señalamos hermano del alcalde; y en algunos comisionados de la Codeipa (Sub-Codeipa). El alcalde señaló en esa oportunidad que apoyaba al nuevo mando de MH, ofreciéndole “todas las facilidades que se requirieran para su fluido funcionamiento”. El municipio siempre apoyó estos hechos y realizó críticas públicas al directorio presidido por Rapu, negando el espacio y la posibilidad de aparecer en televisión dando su versión y aclarando las acusaciones y mentiras que se señalaban. La plaza Riro se cubrió de carteles que solo desprestigiaban la imagen de Rapu, con su nombre escrito en letras gigantes, denigrándolo, y afectando de paso a su familia, especialmente a sus hijas pequeñas

quienes ya saben leer y entendían las publicaciones. Cuando finalmente se resolvió a favor de la directiva de Rapu, después de 4 meses de campaña pública de desprestigio por parte del jefe municipal y sus equipos, Carabineros desalojó la plaza y retiró los carteles contra Rapu, para molestia del alcalde, quien apareció en televisión llamando a las Naciones Unidas para intervenir en el conflicto, ya resuelto por tribunales.

El hostigamiento ha sido sin pausa. Porque luego de meses de polémicas y esfuerzos por dejar fuera de la Comunidad a su legítimo Presidente, Camilo Rapu, el Tribunal Calificador de Elecciones finalmente lo **ratificó como director** del Parque Nacional Ma'u Henua de Isla de Pascua. Para ello, el Tricel consideró que existió falta de quórum para citar a una segunda asamblea extraordinaria para la censura del directorio de Camilo Rapu, lo que fue anulado, al igual que la supuesta elección de Rivera y su directorio.

7.ii. Del conflicto de los Honui y la recolección infructuosa de firmas contra Rapu

Pero este no ha sido el único embate de Edmunds en contra de Camilo Rapu, ni siquiera el primero. Antes, a comienzos del año 2018 se genera un conflicto entre los Honui (representantes de cada familia), en el que el alcalde tiene una serie de discusiones con ellos, lo que provoca su división, y aquellos que apoyaban al alcalde se toman una parte del parque (el sector correspondiente a Rano Raraku). En algunos de los encuentros para tratar de solucionar el conflicto se pide la renuncia de Rapu como condición, a lo que este accede, considerando que según su parecer si el pueblo estaba en desacuerdo con él, no tenía intenciones de continuar, no quería ser factor de división y así lo expresa. Se llega entonces a un acuerdo por el que se recogerían firmas de quienes estaban por su renuncia durante una semana, lo que luego se extendió a 3 semanas, recolección en la que participó incluso personal del municipio, financiado en consecuencia por el ente público, aunque finalmente no lograron el quórum exigido para su salida.

Y su afán ha continuado hasta ahora, intentando su salida o destitución en varias oportunidades ya, y en lo que ha sido una verdadera guerrilla, un acoso sin tregua a la

directiva elegida democráticamente y por la mayoría de los habitantes de la isla, sin conformarse con esta decisión, grupos minoritarios apoyados por el alcalde, han intentado boicotear la autoridad y legitimidad de Camilo Rapu. Ha atacado con ferocidad, privada y públicamente, al directorio legítimo del Pueblo Rapa Nui, tratando de provocar su reemplazo, tal como ya indicamos, en más de una oportunidad. En cuanta ocasión ha tenido el edil de denostarlo públicamente, lo ha hecho, entregando información falsa a la prensa y haciendo afirmaciones sin fundamento en deshonra de mi representado.

7.iii. Del adelantamiento ilegal de la elección para excluir a Rapu

En efecto, hace sólo algunas semanas, y aprovechando la ausencia obligada de mi representado de la Isla, debido al tratamiento médico al que debió someterse por los violentos golpes que le propinó el alcalde, justamente éste organizó la elección del nuevo directorio de la Comunidad Ma'u Henua, no obstante que la ley había determinado que todas las elecciones debían retrasarse en razón de la pandemia por coronavirus y sus restricciones. Así, la ley N° 21.244 modificó la ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, agregando un artículo 17 transitorio que prorrogó el período por el cual fueron elegidos los miembros de las directivas de las comunidades y asociaciones indígenas a que se refieren los artículos 9 y siguientes y 36 y 37 de la ley, que cumplan el plazo por el cual fueron designados durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo en que éste fuere prorrogado, si es el caso, o que lo hayan cumplido en los tres meses anteriores a su declaración.

Con esta modificación legal, las elecciones se deberían haber prorrogado hasta después del término del estado de excepción constitucional de catástrofe, cuando se deberían realizar los procesos electorarios correspondientes.

Pues bien, en el caso de Rapanui se organizó una elección en la fecha original, la que se llevó a cabo pese a la disposición de la ley, en la que fue elegido un nuevo directorio de Ma'u Henua, conformado por siete personas, presididos por Gabriel Armando Tuki Tuki. Y el alcalde, como es lógico, se mostró muy conforme con el resultado señalando públicamente que “la nueva dirección podrá entregar nuevas ideas a la comunidad”.

c. De la exitosa gestión de Rapu al frente de la Comunidad Ma'u Henua

Sin embargo, en los hechos, no resulta discutible que la gestión al frente de la Comunidad ha sido exitosa, lo que ha enardecido aún más la envidia y el deseo de destrucción del alcalde. En el año 2018 la isla tuvo casi 120 mil visitantes, lo que supuso un importante ingreso para las arcas de la Comunidad, pues todo lo recaudado en las entradas al Parque Nacional –\$20.000 para nacionales y \$80.000 para extranjeros– es parte de sus ingresos. La Comunidad ha representado importantes ingresos económicos para la isla así como la posibilidad de nuevos puestos de trabajo, lo que hasta su creación había sido monopolio del Municipio. Esto ha supuesto, sin duda, una preocupación para el alcalde y no lo ha ocultado con sus constantes ataques al Presidente de la Comunidad y sus intentos por desbancarlo.

Los ingresos del parque han permitido mejorar el cuidado del lugar, mejorar los servicios públicos y hacer restauraciones; la seguridad y el cuidado también mejoraron, pasando de 15 guardaparques a más de 300. Se han recuperado los vestigios arqueológicos, tanto a nivel nacional como internacional y han existido importantes contribuciones y restituciones desde el extranjero, como los reyes de Noruega que entregarán más de 2.000 vestigios arqueológicos que fueron retirados de la isla en el año 50. También se ha creado una escuela de idioma para recuperar y mantener el rapanui, lo que ha sido muy valorado por los isleños.

Su preocupación por la recuperación de la memoria histórica y cultural de su comunidad se ha evidenciado incluso en el apoyo al proyecto de ley que permitió el

cambio de nombre de la Isla a **Rapanui**, en mayo del 2019, por parte del Congreso nacional.

Este contexto permite entender que las agresiones de las que fue víctima don Camilo Rapu por parte del alcalde Edmunds no son aisladas y no responden a una agresión espontánea, por un descontrol puntual, sino a un plan preconcebido, con una alteración permanente del ánimo en su contra que permite entender el animus necandi, al que ya nos referiremos.

LOS HECHOS

Como ya se señaló en la presentación anterior, con fecha 26 de mayo del año 2020, aproximadamente a las 09:00 horas, mi representado acudió a las dependencias de la Ilustre Municipalidad de Rapa Nui, con el objeto de conversar sobre una deuda que mantiene el municipio con la Comunidad Ma'u Henua, que es presidida por el querellante. En efecto, con anterioridad a esa fecha, se había logrado un acuerdo para adquirir tests para detectar el coronavirus para los habitantes de la Isla y solventar sus costos a medias entre el Municipio y la Comunidad, lo que fue autorizado por el Concejo Municipal.

Antes de este acuerdo, el alcalde había tenido unas poco felices declaraciones señalando que “con el coronavirus que llegó a la isla, él estaba preparado para preparar ataúdes”.

En cambio, Camilo Rapu se dedicó a buscar la forma de adquirir test rápidos y pcr, ya que el hospital tampoco tenía plan de contingencia. Así, la comunidad Ma'u Henua se empoderó en la pandemia, entregando soluciones a través de su presidente. Es por ello que el alcalde se acercó para poder sumarse a la solución y ofreció pagar el 50% de los tests, lo que posteriormente fue ratificado y aprobado por el Concejo Municipal, quedando esto en acta.

Cuando comenzaron a ir los aviones a la isla, se testeó a las personas en el aeropuerto y se detectaron 19 personas con Covid, las que tuvieron que permanecer en Santiago y no viajaron a la isla. A este grupo de personas se les aplicó el test pcr correspondiente y 17 de ellos dieron positivo por lo que se logró detener el virus en la isla. Todo como consecuencia del plan de contingencia elaborado por Camilo Rapu al frente de la Comunidad MH.

Sin embargo, luego de 2 meses de tramitación del pago que acordó el alcalde, y de haberlo dilatado en varias oportunidades, evitando materializar el compromiso adquirido formalmente, finalmente señaló de manera definitiva que no lo realizaría en ningún momento. Por ello, la encargada le sugirió a Rapu hablar directamente con Pedro Edmunds.

Al día siguiente el jefe de administración y finanzas de Ma'u Henua, Claudio Maure Tuki, le informa a Rapu de la negativa definitiva al pago, por lo que concurrió al municipio para pedir explicaciones, ya que se contaba con ese dinero para pagar los sueldos de los 300 trabajadores de la Comunidad MH.

Al acudir a su oficina, a petición de María Eugenia Tuki Pate, asistente social del municipio, considerando además que los fondos estaban para la cancelación, aún cuando el alcalde había dado la orden de no pagar, se reunió con éste, quien estaba con su secretaria. Al salir ésta del despacho del alcalde, y estando los dos solos, Rapu lo instó a cumplir su compromiso, que miraba en interés de los habitantes de su propio pueblo. La Comunidad y mi representado, como su presidente, buscaban asegurar el bienestar de los habitantes, para poder actuar oportunamente en caso de contagios del Covid-19 y en teoría el alcalde manifestaba un similar interés. Sin embargo, nuevamente se negó a cumplir su palabra, señalando que destinaría los fondos económicos a otros fines, pretendiendo que la Comunidad pagara por el total de ellos, en contraste con lo que públicamente había señalado la autoridad edilicia. Rapu le reprochó su negativa y le señaló que era un mentiroso, que así no se actuaba.

Cuando el querellante le hizo ver que existía un compromiso y que además el alcalde se había aprovechado de la preocupación evidenciada por la Comunidad Ma'u Henua, entregando información no fidedigna que lo hacía aparecer como quien se había preocupado por su salud y bienestar y aportando recursos para ello, no propios sino de toda la población, en circunstancias que ahora se negaba a ello, el alcalde se indignó. Sin mediar provocación alguna de parte de mi representado, encontrándose como invitado en sus oficinas, rodeado de su personal y equipo, el alcalde reaccionó de forma violenta, golpeando a mi representado en la cabeza. Con fuerza y decisión golpeó con un objeto contundente, un arma ancestral que colgaba en una de sus paredes, en al menos cuatro oportunidades en la cabeza y parte superior del cuerpo de Camilo Rapu, con evidente intención de provocar un fatal resultado, tratándose de la zona más desprotegida y frágil del cuerpo, abalanzándose luego sobre él, para luego golpearlo repetidamente con sus puños y manos, con mayor violencia y decisión, situación que sólo se detuvo al ingresar funcionarios de la Municipalidad y acompañantes de nuestro representado para intervenir en el ataque de que estaba siendo víctima el querellante, salvando así al querellante de un desenlace trágico.

Mientras el alcalde lo golpeaba, al inicio de los golpes que le propinó, le decía con mucha furia que **llevaba cuatro años aguantándose**, mientras mi representado no dejaba de repetirle que por favor se detuviera y dejara de golpearlo porque finalmente lo terminaría matando. Estos cuatro años de los que hablaba el agresor, son los años que hemos relatado anteriormente, de hostigamiento, de ataques verbales, de campañas de desprestigio, que se desataron en violencia física finalmente para terminar con la historia de envidias y celos. Se trataba de materializar una intención que guardaba y crecía en su interior desde hacía cuatro años, el interés por eliminar a su rival, a quien veía desde siempre como un contendor peligroso. Y ese ánimo se fue incrementando, evento tras evento, alimentándose de ira y desconfianza, de envidia y furia, hasta llegar a este exceso de violencia física.

Cuando entraron otras personas que estaban afuera y que escucharon los gritos de auxilio de Camilo Rapu, el alcalde lo tenía tomado del pelo, impidiendo que se soltara, y por ello no podían desprenderlo del ataque.

Como consecuencia de los golpes recibidos, mi representado debió ser trasladado de urgencia a la Unidad de Emergencia del Hospital Hanga Roa, donde fue diagnosticado por el doctor Ortíz, de haber sufrido contusiones múltiples tanto en la cabeza como en una de sus extremidades, dándolo de alta y enviándolo a su hogar en reposo absoluto por 3 días bajo observaciones por posibles complicaciones.

II. NUEVOS ANTECEDENTES:

Luego de habersele indicado que podía regresar a su hogar por el médico tratante, en una decisión inexplicable considerando la envergadura e intención del ataque y el resultado del mismo, en horas de la tarde del mismo día don Camilo Rapu comenzó a sentirse muy mal, principalmente con náuseas y severo dolor de cabeza, siendo trasladado a las 19.30 pm de urgencia nuevamente al Hospital. Tan crítica era la situación que al llegar al Hospital se encontraba con una descompensación grave, al punto que fue necesario dejarlo hospitalizado. Y la urgencia llegó a tal nivel que fue imprescindible trasladarlo por vía aérea al continente.

En esta oportunidad el diagnóstico que se entregó en el hospital insular, por el doctor Daniel Opazo Damiani, indicó el reinicio de cefalea así como náuseas y dolor cervical derecho, al menos 4 hematomas sobre cuero cabelludo y aumento de volumen sobre base de tercera falange derecha.

Además, en dicha oportunidad le realizaron nuevo TAC encéfalo craneano más columna cervical, señalando en el informe de revisión de dichas placas la ausencia de lesiones óseas e intracraneanas.

El día 28 de mayo del mismo año fue trasladado por vía aérea de urgencia al continente, ingresado directamente a la Clínica Las Condes, donde fue sometido a múltiples

exámenes, los que arrojaron resultados completamente opuestos a los entregados en el Hospital Hanga Roa, y ciertamente mucho más graves y preocupantes.

En la Clínica Las Condes, en Santiago, fue atendido por el doctor neurocirujano doctor Enrique Alfredo Concha Julio y por el traumatólogo del mismo centro, doctor Max Antonio Ekdahl Giorgdani.

Luego de su revisión física y de los exámenes indicados, los médicos entregaron un diagnóstico de fractura cerrada de la escala izquierda y traumatismo craneoencefálico, según consta en los documentos que acompaño en un otrosí de esta presentación. Asimismo, le indicaron una licencia médica por al menos 30 días, en conjunto con tratamiento de rehabilitación de más de 50 sesiones, consistente en al menos y en una primera etapa de 10 sesiones de ejercicios terapéuticos, 10 sesiones de mesoterapia, 10 sesiones de estabilización cervical, 10 sesiones de electroestimulación y 10 sesiones de calor húmedo, debiendo todas estas llevarse a cabo en un lapso de 3 semanas.

En este sentido, las lesiones provocadas por el querellado a mi representado, y tal como parecía razonable y probable considerando la violencia con que el alcalde golpeó en reiteradas ocasiones, con un arma con la posibilidad real de causarle la muerte y con sus puños a Camilo Rapu, no eran en realidad constitutivas del delito de lesiones menos graves, sino de lesiones graves, que no terminaron en un resultado fatal, no obstante la intención homicida de su agresor, única y exclusivamente porque aparecieron otras personas a socorrerlo y sacarlo de sus manos.

El diagnóstico minimizador del personal del Hospital, que no obstante realizar exámenes similares a los que con posterioridad se realizaron en la clínica Las Condes, certificó no sólo lesiones menos graves sino que indicó el retorno del lesionado a su domicilio, sin supervisión médica, poniendo en riesgo su integridad.

Por ello, y considerando los antecedentes médicos de la prestigiosa Clínica Las Condes, realizados por dos facultativos de dicho centro médico, estamos en condiciones de señalar que la golpiza que el alcalde propinó a mi representado ocasionó lesiones que son constitutivas del delito de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397

del Código Penal, el que se encuentra en concurso con el delito de homicidio, en grado de frustrado, por la intención y la factibilidad material del ataque del edil, lo que sólo se frustró debido a la providencial intervención de terceros que pusieron fin a las agresiones del alcalde.

III. EL DERECHO:

Los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de homicidio, en grado de desarrollo frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 relación al art. 7, inciso 2° del Código Penal.

El artículo 391 n°2 indica:

“El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:

1.º Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Con alevosía.

Segunda.- Por premio o promesa remuneratoria.

Tercera.- Por medio de veneno.

Cuarta.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta.- Con premeditación conocida.

2.º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.

Por otro lado, el grado de desarrollo de los ilícitos se regula en el artículo 7º que en su inciso 2º establece “Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad”.

Según lo anteriormente descrito, parece razonable entender que la intención con la que actuaba el querellado era la de terminar con la vida del querellante, en virtud de la naturaleza de los golpes y el medio utilizado para ello, especialmente en consideración a que se utilizó un instrumento conocido históricamente como arma de guerra, existía una posibilidad real de causarle la muerte, lo que afortunadamente no ocurrió, no obstante la intención homicida de su agresor, única y exclusivamente porque aparecieron otras personas a socorrerlo y sacarlo de sus manos.

No puede existir una intención distinta en el querellado que la de matar a mi representado, lo que se desprende inequívocamente del hecho de que se abalanza sobre él, portando y utilizando el arma homicida, ocasionando múltiples lesiones en distintas áreas de su cuerpo, pero principalmente en la cabeza, golpes con la virtualidad material de causar la muerte de una persona.

Si la intención del querellado hubiera sido simplemente lesionar a mi representado, podría haberlo hecho en cualquier otra parte del cuerpo, ya sea brazos, torso o piernas, y sin embargo, su esfuerzo estuvo siempre enfocado a su cabeza y cuello, con lo que devela su intención.

Esta intención homicida se ratificará asimismo por quienes presenciaron parte del ataque, y la dificultad que tuvieron para lograr separar al querellado y detener su agresión contra el querellante.

Pero efectivamente puede resultar complejo determinar el ánimo del autor y este a su vez resulta fundamental para poder distinguir entre el delito de homicidio frustrado y el de lesiones, con lo que, será necesario determinar el ánimo con el que actúa el autor, su dolo, que en estos casos admite tanto el directo como el eventual y la idoneidad de la acción para la concreción del resultado.

Tal como indica Isabel Marzabal Manresa, “el animus necandi puede definirse como el «deseo de matar» lo que implica dolo con sus dos elementos de conocimiento y voluntad. Como concluye la STS (Sala Segunda) de 3 de julio de 2006 que bajo la expresión «ánimo de matar» se comprenden generalmente tanto el dolo directo como

el eventual. Así como en el primero la acción viene guiada por la intención de causar la muerte, en el segundo caso tal intención no puede ser afirmada, si bien el autor conoce los elementos del tipo objetivo, de manera que sabe el peligro concreto que crea su conducta para el bien jurídico protegido, la vida, a pesar de lo cual continúa su ejecución, bien porque acepta el resultado probable o bien porque su producción le resulta indiferente. En cualquiera de los casos, el conocimiento de ese riesgo no le impide actuar.”

Según esta autora, “la determinación de cuándo nos encontramos en uno u otro caso es una operación jurídica de carácter hermenéutico que entraña gran dificultad y en la que alcanza su mayor expresión la capacidad de los órganos jurisdiccionales para interpretar no sólo la norma, sino principalmente para valorar las pruebas existentes en cada caso, y discernir cuál fue el elemento subjetivo que detentaba el sujeto al obrar, es decir, cuál era la finalidad en la comisión de su acción”

Es por ello entonces que se han ido elaborando, a través de numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, recogidos en España por Bocanegra Márquez¹, una serie de criterios objetivos para la constatación del ánimo del autor en los supuestos más problemáticos, para evitar arbitrariedades. Se trata de atender en cada caso concreto a los elementos o circunstancias que rodean a la acción delictiva para deducir de ellos, conforme a las reglas o máximas de experiencia, la intención del sujeto activo en el momento de la comisión de los hechos. Así, se han clasificado estos elementos en tres tipos: elementos anteriores, coetáneos y posteriores al hecho delictivo. Entre los primeros se incluyen la existencia o no de relaciones previas de enemistad o enfrentamiento entre la víctima y el agresor, la personalidad de cada uno de ellos, y en especial la agresividad mostrada anteriormente por el agente, las actitudes e incidencias ocurridas en las fechas y momentos anteriores al hecho

¹ ENTRE EL ANIMUS NECANDI Y EL ANIMUS LAEDENDI: ALGUNAS REFLEXIONES A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA DE 13 DE ENERO DE 2012 (‘CASO MARTA DEL CASTILLO’), JARA BOCANEGRA MÁRQUEZ, Universidad de Sevilla, Revistas@iustel.com; Revista General de Derecho Penal 19 (2013)

enjuiciado y, con especial significación, la existencia de amenazas del agresor contra la vida de la víctima. Entre los elementos coetáneos, por su parte, figuran las palabras proferidas por el agresor al cometer el delito, el arma utilizada, atendiendo especialmente a su naturaleza, calidad, tamaño y contundencia, la región corporal más o menos vital atacada, la profundidad de las heridas causadas, la fuerza, vigor o saña de las acciones, la reiteración de las mismas y la posibilidad o no de continuarlas hasta la producción de la muerte. Por último, entre los elementos posteriores al hecho delictivo enjuiciado se alude a la actitud del agente frente al resultado producido (si muestra arrepentimiento, satisfacción o decepción, si auxilia o abandona a la víctima...), así como a los posibles factores de desviación del curso causal, derivados principalmente de la asistencia sanitaria al herido.

Pues bien, y de acuerdo con estos criterios, analizaremos lo que puede deducirse en este caso en particular de los hechos anteriores, coetáneos y posteriores de la conducta del querellado, para concluir que efectivamente su ánimo era mortal.

Así, en cuanto a los hechos anteriores que permiten alcanzar la convicción de que el autor actuó con animus necandi, considérese todo el análisis de las conductas y actuaciones del mismo, relatados en la primera parte de esta presentación, que evidencian la agresividad mostrada anteriormente por el agente, la que fue acrecentándose y de la que surge como conclusión que existía desde antes de la agresión una enemistad que el autor había hecho inequívoca. Se suma a ello el carácter del agresor, quien en múltiples ocasiones públicas ha mostrado ser temperamental, violento y agresivo, habiendo incluso agredido a otras personas, incluidas mujeres, con anterioridad a estos hechos. Edmunds es una persona que lleva muchos años en el ejercicio del poder y no está acostumbrado a que no se haga su voluntad, reaccionando violentamente cuando esta es cuestionada o cuando quedan en evidencia sus incumplimientos o irregularidades.

En relación a los actos coetáneos, como parte del ataque, corroborando también el ánimo señalado, el alcalde gritaba a su víctima, con furia, que llevaba cuatro años

aguantándose, mientras lo golpeaba con fuerza y saña. Con sus golpes quería poner término a 4 años de envidia, de frustraciones acumuladas en contra de la víctima, descargando la furia acopiada. Es por ello también, que corroboran este ánimo el tipo de golpes inferidos a la víctima, la cantidad de ellos, al menos 4, y los lugares de su cuerpo en los que el atacante golpea, su cabeza, cuello, espalda y hombros. Haberle causado varios Traumatismos Encéfalo Craneanos y fracturas de acromion hombre izquierdo, de la escápula izquierda, no es sino el resultado de la violencia de los golpes, la elección de realizar los golpes en el lugar más letal del cuerpo de su víctima, infligiéndolos en el área más vulnerable, más frágil de su cuerpo desprotegido y la contundencia del arma elegida. Finalmente, también resulta fundamental considerar que el agresor hubiera continuado con los golpes hasta alcanzar su objetivo, sin que la víctima tuviera cómo defenderse pues estaba desarmado, a diferencia del alcalde que golpeaba con un arma contundente, si no hubieran ingresado otras personas a defender a Rapu, para sacarlo de las manos del alcalde.

En este mismo análisis de criterios hay que considerar el arma elegida, así como el hecho de que únicamente el agresor tuviera un arma, que dirige inmisericordemente en contra de una víctima desarmada y desprotegida. El arma utilizada, es un arma de uso ancestral, que estaba destinada a la guerra. Es un arma que se describe² como una vara cilíndrica, que era considerada tanto un arma como un elemento ornamental de los jefes durante los desfiles a modo de «bastón de oficial» y fueron utilizados como símbolos rapanuis de poder y dignidad. La Paoa era un arma de aproximadamente medio metro de longitud y su extremo superior está decorado con dos cabezas humanas pegadas por la nuca. Se trata de una maza corta y pesada y era el arma principal para los combates cuerpo a cuerpo.

El arma letal se encontraba en la oficina del alcalde y éste conocía evidentemente de su existencia y del lugar exacto en el que se encontraba, razón por la que de inmediato recurre a ella para atacar al visitante.

²Descripción contenida en la página web Imagina Rapa Nui, en la sección que describe los símbolos Rapa Nui <https://imaginaisladepascua.com/cultura-rapa-nui/simbolos-rapa-nui/#ao-simbolo-de-mando-y-autoridad>

Para culminar el análisis de criterios que permiten deducir el ánimo del autor, consideramos también aquellos elementos posteriores al hecho delictivo y en ese sentido hay que poner énfasis en los esfuerzos del autor por comunicar públicamente, a través de medios de comunicación masivos, una versión falsa, en la que intenta disfrazar su agresión como una riña o golpes en defensa propia, sin ningún tipo de arrepentimiento por su conducta sino al contrario victimizándose, injuriando y calumniando a la víctima, abusando de su situación de privilegio. En este sentido el agresor, abusando del hecho de que la víctima debió trasladarse al continente por la gravedad de sus lesiones, se ha dedicado durante este tiempo a instalar su versión falsa, sin que exista espacio a réplica ni de aclaración, y realizando todo tipo de maquinaciones para arrebatarle su cargo y autoridad, sin siquiera permitir su regreso a la isla.

Inmediatamente después del ataque, y sólo cuando terceras personas rescataron a la víctima, ésta fue trasladada al hospital para dar atención médica de urgencia, sin que el alcalde intentara auxiliarlo, ni se preocupara por su estado.

Es justamente en virtud de todo lo indicado, conductas agresivas previas, discurso de venganza, arma utilizada, número y dirección de los golpes propinados, que queda clara su ánimo homicida y que es posible afirmar que el autor no pudo sino imaginar y aceptar en su accionar que su ataque podría causarle la muerte a su víctima. Además, sólo detiene su accionar cuando ingresan otras personas a la habitación, alertadas por los gritos de auxilio del querellante. Si no hubieran acudido estas terceras personas, que arrancaron a Camilo Rapu de los golpes de Pedro Edmunds, habría culminado el ataque con la muerte de la víctima.

Asimismo, y como resultado de la agresión, los golpes homicidas propinados por el alcalde Paoa al querellante le ocasionaron igualmente lesiones, aunque la intención de matar se haya visto frustrada, las que corresponden a aquellas tipificadas como lesiones graves, delito que se encuentra previsto y sancionado en el N° 2 del artículo

397 del Código Penal, el cual establece que “El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como procesado por lesiones graves:

Nº 2. Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

POR TANTO,

A S.S. PIDO tener la querrela presentada con anterioridad por ampliada, en los términos indicados, por los delitos de homicidio frustrado y lesiones graves, previstos y sancionados en los artículos 391, nº 2 en relación al art. 7, inciso 2º y 297 del Código Penal

PRIMER OTROSÍ: A U.S digo que vengo en señalar los siguientes documentos relacionados con la investigación, los cuales acompañaré directamente al Ministerio Público:

1. Copia ficha atención de urgencia N° 0308136, Hospital Hanga Roa, de fecha 26.05.2020.
2. Informe médico Hospital Hanga Roa, de fecha 27.05.2020, 01:30 AM, emitido por doctor Daniel Opazo Damiani
3. Informe médico Hospital Hanga Roa, de fecha 27.05.2020, 11:30 AM, emitido por doctor Daniel Opazo Damiani
4. Ficha médica con diagnóstico Clínica Las Condes, emitida por Neurocirujano Doctor Enrique Alfredo Concha Julio, de fecha 05.06.2020
5. Informe médico Camilo Rapu Riroroko, Clínica Las Condes, de fecha 15.06.2020.
6. Ficha médica con diagnóstico Clínica Las Condes, emitida por traumatólogo Doctor Max Ekdahl Giordani, de fecha 16.06.2020
7. Licencia Médica y comprobante de la misma emitida por el doctor Max Antonio Ekdahl Giordani, Clínica Las Condes de fecha 26.06.2020, por 30 días.

8. Copia bono de atención de salud FONASA N° 381535102, de fecha 22.06.2020, evaluación Kinesiológica.
9. Boletas electrónicas kinesiología N° 3444234 y 3446744
10. Recetas psiquiatra Clínica Las Condes, de fecha 29.05.2020
11. Artículo en diario electrónico El Periscopio que da cuenta de la agresión del alcalde en contra del querellante:

<https://www.elperiscopio.cl/destacado-1/alcalde-de-rapa-nui-pierde-el-control-y-protagoniza-violenta-pelea-en-reunion-por-el-covid-19/>
12. Artículo de Ad prensa de 7 de mayo de 2019, “Después de 300 años Rapa Nui recupera su nombre”

<https://www.adprensa.cl/cronica/despues-de-300-anos-rapa-nui-recupera-su-nombre/>
13. Foto del tipo de arma ancestral de guerra utilizada en el ataque, Paoa, obtenida en la página web
14. Nota del Mercurio de Valparaíso, de 30 de mayo de 2020, titulada: “Alcalde de Isla de Pascua acusa montaje y no descarta acciones legales tras agresión”
15. Nota del Mercurio de Valparaíso, de 02 de febrero de 2020, titulada “Contraloría objetó pagos de municipio por fiesta Tepati”
16. mensaje de la cuenta de instagram del Municipio de Isla de Pascua, de fecha 31 de julio de 2020, que anuncia elecciones en Ma’u Henua
17. Copia del Amicus Curiae del Consejo de Ancianos en el que entrega su opinión sobre el requerimiento al Tribunal Constitucional por arts. 13 y 14 de la llamada Ley Pascua, de 12 de agosto de 2020, en contra de éste
18. Copia del escrito presentado por el Consejo de Ancianos en el que entrega su “nueva opinión” sobre requerimiento al Tribunal Constitucional por arts. 13 y 14 de la llamada Ley Pascua, de 17 de agosto de 2020, en contra de éste
19. Copia del Amicus Curiae de la CORPORACIÓN COLECTIVA - JUSTICIA EN DERECHOS HUMANOS y de la ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL

- RAPA NUI MAROA, en el que entregan su opinión sobre el requerimiento al Tribunal Constitucional por arts. 13 y 14 de la llamada Ley Pascua, a favor de éste
20. Nota del Mercurio de Valparaíso, de 18 de agosto de 2020, titulada “Abren investigación en Rapa Nui por proceso electoral”
 21. Nota de Publímetro, de 18 de agosto de 2020, titulada “Sofía Faúndez Hey “Las mujeres acá en Rapa Nui estamos indefensas”
 22. Copia de carta enviada por Pedro Edmunds Paoa al Presidente Comisión Legislativa del Honorable Senado, de 9 de julio de 2019, el honorable senador Juan Pablo Letelier
 23. Copia del fallo del Tribunal Calificador de Elecciones de 30 de julio de 2019, que confirma sentencia del 22 de abril de 2019, que rechazó censura al directorio de la Comunidad Máu Henua, ratificándolo.
 24. copia de factura por compra de tests de detección Covid-19 por 314.755.000 pesos, de fecha 29 de marzo de 2020, emitida a nombre de la Comunidad Indígena Máu Henua
 25. Mensaje de la cuenta de instagram del Municipio de Isla de Pascua informando de las personas que dieron positivo a examen Covid-19
 26. Copia de oficio N° 0420, de 22 de junio de 2020, de Alcalde Edmunds Paoa dirigido a Isabel Arancibia Salas, por solicitud por vía de transparencia de grabaciones de las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad del municipio del día 26 de mayo de 2020, señalando que se encuentran incautadas en el marco de la investigación.
 27. Dos audios, en que consta declaración del Alcalde Pedro Edmunds Paoa, ante radio ADN, dandocuenta de los hechos.

SEGUNDO OTROSÍ: A S.S. Pido remitir la presente ampliación al MP, solicitando esta parte que el fiscal a cargo de la investigación tenga a bien realizar u ordenar la realización de las siguientes diligencias:

1. Se sirva citar a declarar a las siguientes personas:
 - a. Pedro Cortés Pakarati, domiciliado en Te Hoe Manu s/n Isla de Pascua, quien fue testigo presencial del ataque del querellado a mi representado, Teléfono: +56991577286
 - b. Juan Camilo Rapu Haoa; rut 8.698.109-2, domiciliado en Puna Pau s/n, Isla de Pascua, padre de mi representado, quien lo acompañó en el tiempo inmediatamente posterior al ataque del querellado, teléfono: +56932503940
 - c. Elena Rapu Haoa; rut 8.258.242-8, domiciliada en Puna pau s/n Isla de Pascua, Enfermera Hospital Hanga roa. Teléfono: +56995906201
 - d. Pedro Cortes Pakarati; rut 10.718.102-4. Funcionario de Ma'u Henua
 - e. Julio Araki Tepano; rut 8.860.620-5. domiciliado en Atamu Tekena s/n. Isla de Pascua. Concejal municipal de Isla de Pascua. Teléfono: +56957348127
 - f. Enrique Concha Julio; rut 8.609.259-k. Neurólogo Clínica Las Condes.
 - g. Mario Olivares Pate; rut 12.312.652-1 domiciliado en te Hoe Manu s/n, Isla de Pascua, funcionario Ma'u Henua. Teléfono: +5994939216
 - h. Claudio Maure Tuki; rut 10.361.825-8, Avareiupa s/n, Isla de Pascua, jefe administración y finanzas Ma'u Henua. +56956703032
2. Solicito al sr. Fiscal adjunto tenga a bien solicitar la entrega voluntaria del arma utilizada para atacar a mi representado, para efectos de que pueda ser periciada en cuanto a su peso, consistencia y otras características de la misma, además de poder tener acceso a la misma para su observación y exhibición. En el caso de que su titular, el querellado se niegue a la entrega voluntaria, solicito sea solicitada la autorización judicial correspondiente.
3. Se solicita la obtención de grabaciones de las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad del municipio del día 26 de mayo de 2020
4. Pedimos al sr. fiscal adjunto obtener del Municipio de Isla de Pascua las actas de reuniones del Concejo Municipal en que se discutieron asuntos relacionados al

Covid-19 y los tests de detección de contagios, particularmente aquella en que se aprobó el financiamiento de la mitad del costo de las mismas por parte del Municipio.